--- Trelew, de Enero de 2010.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de revocatoria interpuesto por la concursada a fs. 220 contra la sentencia interlocutoria de fs. 219, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- En la sentencia interlocutoria recurrida se resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la concursada, con base en que el art. 273 inc. 3º L.C.Q. establece que las resoluciones dictadas en el proceso concursal son inapelables, a excepción de aquellas que se hallan expresamente contempladas en la ley y que la que dispone desestimar la autorización para disponer de un bien del concurso, no lo está. ---

--- También se indicó en dicha sentencia autorizada doctrina que avala dicha conclusión. ----------

--- Las resoluciones dictadas por las Cámaras de Apelaciones no son, en principio, susceptibles de recurso de reposición, previsto exclusivamente para atacar las providencias simples dictadas por el Presidente del cuerpo (arts. 238 y 273 in fine), por lo que se denegará la revocatoria interpuesta (éste Cuerpo Sala “A”. S.I.C. 063/09; ídem 249/04; ídem Sala “B” S.I.C. 26/02; CNCiv, Sala “C”, L.L., 1996-E-324; ídem, Sala “A”, LL, 1998-F-281; ídem Sala “G”, L.L., 1998-F-854; ídem, Sala “E”, JA, 1992-III, síntesis; CNCom, Sala A, DJ, 2001-2-937; ídem, Sala “B”, L.L., 2001-D-837; ídem, D.J., 1996-1-1263). ----------

--- Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento cabe destacar que en casos excepcionales se ha admitido el recurso de reposición deducido contra resoluciones dictadas por las Cámaras de Apelaciones ante errores manifiestos que aconsejen soslayar dicho criterio. ----------

--- Mas éste no es el caso. La recurrente expresó como fundamento del recurso que no se advirtió que es de aplicación el art. 285 L.C.Q. que establece la apelabilidad de las resoluciones dictadas en los incidentes, dado que el pedido de autorización de venta del buque en cuestión tramita por esa vía. ----------

--- No es correcta la afirmación del recurrente, en virtud de que el procedimiento previsto en la L.C.Q. a partir del art. 280, constituye un carril que no debe confundirse a partir de su título –incidente-, queriendo hallar una identidad inexistente, como se pretende, con la figura del mismo nombre regulada en los códigos de rito (conf..: Roullión, “Régimen de Concursos y Quiebras”, ed. Astrea, 13ª edición actualizada y ampliada, 2004, p. 368). ----------

--- La aplicación del trámite del incidente concursal es residual y ha quedado muy limitada con la sanción de la ley 24.522. Son procesos de conocimiento pleno, por lo

que la decisión que en ellos recaiga tiene efecto de cosa juzgada material (conf..: Rivera – Roitman – Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, Rubinzal Culzoni editores,

2000, p. 438), entre los que, claramente, no se encuentra la autorización para vender un bien de la concursada denegada. ----------

--- Es muy clara al respecto la regla en cuanto establece que debe tramitar por la vía procesal indicada en los arts. 280 y sigtes. (L.C.Q.) toda aquella cuestión vinculada al objeto principal del concurso que no se encuentre sometida a la ley a un procedimiento especial, siendo competente el juez del concurso. En la especie, precisamente la cuestión ventilada se halla sometida a un procedimiento especial, en cuanto la venta de un importante bien del activo involucra un pedido de autorización para celebrar actos que excedan la administración ordinaria (art. 16, L.C.Q.). Por otra parte, está claro que más allá del impropio modo de caratular esta actuación, no se siguieron en el caso los lineamientos ni plazos procesales propios de estos incidentes concursales, propios de un proceso de conocimiento autónomo, por lo que la argumentación basada en el carácter incidental del planteo debe ser descartada (ver, en el mismo sentido Ribera, Carlos E., “Reglas procesales en los concursos y reseña jurisprudencial” - LLBA 2004, 1051-LLBA 2004, 1051). ----------

--- En consecuencia, la mención que realizó el apelante como fundamento de su recurso al art. 285 L.C.Q., no resultaba vinculante en virtud de que el encuadre del mismo debe ser realizado por el tribunal de alzada, quien no se ve limitado por las alegaciones de las partes en cuanto a las normas aplicables. ----------

--- Y si bien procede el análisis restrictivo de la regla del art. 273 inc. 3º de la L.C.Q., atendiendo a que limita un recurso ordinario, esa interpretación estricta no puede extenderse de tal modo que relegue al olvido la norma mencionada, cuya bondad, estrechamente vinculada con la rapidez del trámite concursal y las facultades naturalmente inherentes al órgano judicial en el trámite del juicio de ejecución colectiva, no parece dudosa. Además, una consideración sustancial ratifica los fundamentos de derecho adjetivo que se han dado hasta aquí: se halla en juego en esta resolución la vigencia efectiva del principio de la par conditio creditorum, lo que exige una ponderación adecuada de los intereses en juego, en aras de no poner en crisis tal principio. ----------

--- Por ello, el Tribunal de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Desestimar la revocatoria interpuesta. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo J. López Mesa
Presidente

Carlos D. Ferrari
Juez de Feria

Raúl A. Vergara
Juez de Feria

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL AÑO 2010-SIC.-CONSTE.